



*Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén*

AVDA. SAN MARTIN 1300
(9210) EL MAITEN
Tel.: 02945 - 495150

E-mail: hcdmaiten@epuyen.net.ar

TITULO: Aprobación Texto Ordenado del Código Tributario Municipal (Ordenanza N°14/84).

VISTO:

La Ordenanza Municipal N° 14/84; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la misma se establece el Código Fiscal para la Municipalidad de El Maitén.

Que, la Municipalidad local adhiere a la Ley Provincial N°XXIV - 46, mediante la cual se aprueba el Proyecto único de Código Fiscal en la sección relacionada al Impuesto Automotor.

Que, resulta necesario modificar el Código Fiscal de la Municipalidad de El Maitén, incorporando lo dispuesto en el Anexo A, de la Ley Provincial N°XXIV - 46, para de esta forma unificar el Código Fiscal, en lo relacionado con el Impuesto Automotor, en todo el territorio Provincial.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL MAITÉN (CHUBUT), en uso de sus facultades conferidas por la Ley 3098 sanciona la presente:

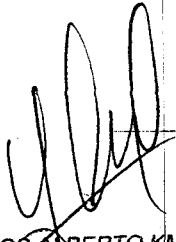
ORDENANZA

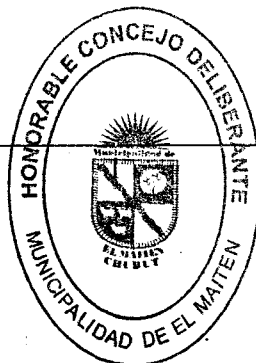
Artículo 1°.- Apruébese el Texto Ordenado del Código Fiscal para la Municipalidad de El Maitén, conforme al Anexo I, que como tal formará parte integrante de la presente Ordenanza.

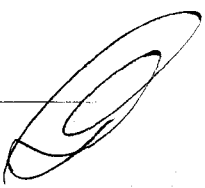
Artículo 2°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL MAITÉN (CHUBUT), A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ORDENANZA N° 054/2.009.-


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



Anexo I Ordenanza Municipal N°054/09


CÓDIGO FISCAL PARA LA MUNICIPALIDAD DE EL MAITÉN

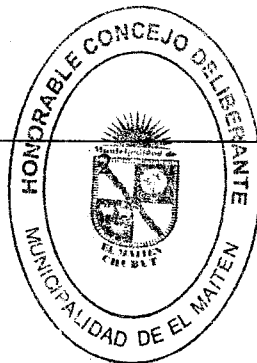
TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Contenido	Artículo 1°.- Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio se registrarán por este Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Impuestos, Tasas, Contribuciones de Mejoras y Derechos.-
Hecho Imponible	Artículo 2°.- Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica de la cual este Código o sus Ordenanzas fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación Tributaria.
Impuestos	Artículo 3°.- Son Impuestos, las prestaciones pecuniarias que por disposición de este Código estén obligados a la Municipalidad, las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones consideradas como hechos imposables.
Tasas	Son tasas las prestaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador servicios disponibles o no, derivados de actividades municipales, y cuyo producido no debe tener destino ajeno de las mismas.
Contribuciones de Mejoras	Artículo 4°.- Son contribuciones de mejoras las prestaciones cuya obligación tienen como hecho generador beneficios o plusvalías que producen una valorización inmobiliaria como consecuencia de una obra pública municipal, y cuyo límite total lo constituye la inversión realizada para su ejecución, mientras que el límite individual es equivalente al incremento del valor presunto del inmueble beneficiado.
Derechos	Artículo 5°.- Son derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades, hechos o situaciones sujetas a inscripción habilitación inspección, permiso o licencia u ocupación de bienes y espacios del dominio público municipal, debiendo en tales casos la prestación pecuniaria guardar adecuada relación con el costo directo del servicio o beneficio recibido.


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



CAPÍTULO II
DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO
Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

Método de Interpretación

Artículo 6°.- Para la interpretación de este código y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos pero en ningún caso se establecerán contribuciones o derechos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal Complementaria. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Interpretación Analógica

Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia; la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal de la Nación y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Realidad Económica

Artículo 7°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPITULO III
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados

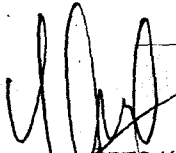
Artículo 8°.- Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente código o de sus ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones previstas ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

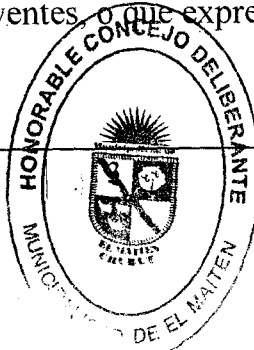
Contribuyentes

Artículo 9°.- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones establecidas en este código u ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Responsable

Artículo 10°.- Son responsables quienes por medio de la Ley o de este Código o de las Ordenanza Fiscales Complementarias, deben atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



Solidaridad de los responsables **Artículo 11°.-** El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacer el pago.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaron el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieran retenido o ingresado al Municipio.

Solidaridad de los contribuyentes **Artículo 12°.-** Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o mas personas todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago total de la deuda tributaria, indistintamente.

Conjunto Económico **Artículo 13°.-** El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas. Cuando de la naturaleza de estas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

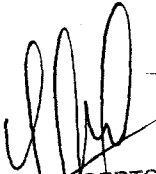
CAPITULO IV **DOMICILIO FISCAL**

Domicilio Fiscal **Artículo 14°.-** El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente resida o tenga la sede de su empresa o negocio fuera del territorio del Municipio será considerado domicilio legal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles u subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido Municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante o no se pueda establecer su domicilio, por no haber efectuado el contribuyente la comunicación pertinente.

Cambio **Artículo 15°.-** El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta (30) días de efectuado.

El Municipio podrá reportar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en ///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



///una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio
Especial

Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

CAPITULO V

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Deberes
Formales

Artículo 16°.- Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en éste Código y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

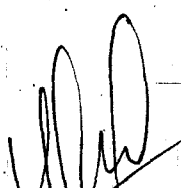
Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar Declaración Jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por este Código u Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los treinta días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes.
- c) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. En el caso del Artículo 34° inc. a) éste plazo se reduce a cinco (5) años.
- d) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- e) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- f) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imposables y en general las tareas de verificación impositiva

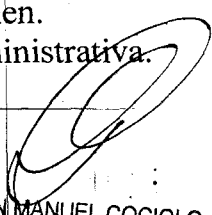
Sistema de
Determinación

Artículo 17°.-La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b) Mediante liquidación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio o administrativa.


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



Declaración
Jurada

Artículo 18°.- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en tiempo y forma, expresando correctamente dicha obligación proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Determinación
Directa

Artículo 19°.- Se entenderá por liquidación directa aquellos casos en los cuales el pago de la obligación se efectuara mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Determinación
de oficio
administrativo

Artículo 20°.- Procederá la determinación de oficio o administrativa cuando se haya presentado la Declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la liquidación directa, o cuando se prescinda de la Declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la liquidación administrativa sobre base cierta cuando los contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios que constituyan hechos imponible para éste Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio o administrativa sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos imponible contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Artículo 21°.- Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación y liquidación de las obligaciones tributarias.

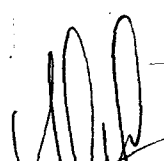
Obligación de
informar a
cargo de
terceros

Artículo 22°.- El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.

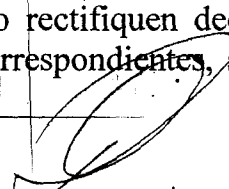
De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de la Ley.

Prestación
espontánea

Artículo 23°.- Cuando la Municipalidad lo disponga con carácter general, los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



///casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

La liberación no alcanzará a los intereses ni actualizaciones.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Organismo
Fiscal

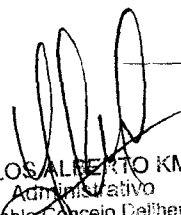
Artículo 24°.- Se entiende por organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Facultades

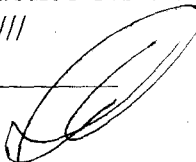
Artículo 25°.- Las facultades de los Órganos de la Administración determinación, fiscalización, recaudación devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos Municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificaciones de pago.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos.
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informe y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros que pudieran estar vinculados con los hechos imponible.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén

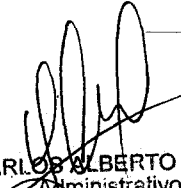


- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.
- Libramiento de **Artículo 26°.-** En todos los casos que se actúe en ejercicio de las actas facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio o administrativa. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad. El acta hará fe mientras no sea impugnada por falsedad.
- Ratificación **Artículo 27°.-** Las Resoluciones podrán ser modificadas por parte del por parte del Municipio sólo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o Municipio dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 28°.-** El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.
- Artículo 29°.-** La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Título "de las infracciones a las normas fiscales y sanciones", en los siguientes casos:
- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
 - b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio, a partir de los quince días de la notificación.
- Pagos por **Artículo 30°.-** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de diferentes años contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas, por fiscales y efectuara un pago sin precisar o que gravamen imputación: o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.
- Planes de **Artículo 31°.-** La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder pagos en a Contribuyentes o responsables facilidades de pago cuotas de tributos, sus actualizaciones conforme con los plazos, formas///

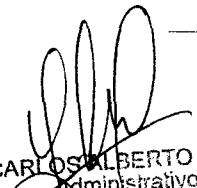

CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén



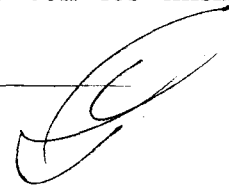

JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



- ///y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.
- Compensación **Artículo 32°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51° el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores a favor del contribuyente, que se originen en el pago de un tributo con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas.
- Requisitos **Artículo 33°.-** Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.
Resuelta favorablemente se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas e intereses, y luego con el tributo y su actualización.
- Prescripción **Artículo 34°.-** Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, actualizaciones y accesorios regidos por el presente Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, y para aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, Prescriben:
a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos, que no tengan la obligación legal de inscribirse ante el organismo respectivo.
b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.
- Curso de la Prescripción **Artículo 35°.-** El plazo para la prescripción para los casos mencionados en el artículo anterior, salvo la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente al que se produzca:
a) El vencimiento del pago del tributo y su actualización.
b) Desde la fecha de las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.
- Suspensión e interrupción **Artículo 36°.-** La suspensión e interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.
- Certificado de pago **Artículo 37°.-** Ninguna dependencia del Municipio tomará razón con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no pruebe debidamente.


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Sanciones

Artículo 38°.- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de las normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

Tipo de
Infracciones

Artículo 39°.- Las infracciones que sanciona este Código son:
1°) Incumplimiento de los deberes formales.
2°) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
3°) Defraudación fiscal.

Incumplimiento a los deberes formales
Omisión

Artículo 40°.- El Incumplimiento a los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas, será reprimido con multas fijas que determinará la Ordenanza Tributaria.

Artículo 41°.- El que por cualquier medio omitiere pagar, retener o percibir tributos, pagos a cuenta, adicionales, accesorios o actualizaciones, será sancionado con multa de media a una vez o en caso de reiteración hasta dos veces el tributo omitido de pagar, retener o percibir, en tanto no existe error excusable.

Defraudación Fiscal

Artículo 42°.- Incurren en Defraudación Fiscal y son pasibles de multas graduables de dos a diez veces el Tributo en que se defraude al Fisco, y salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que los impidiere.

Quando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Presunción de
defraudación

Artículo 43°.- Se presume la intensión dolosa de defraudación al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias.///

CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén



JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



///...

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Presentación de Declaraciones jurada falsas.
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponible.
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21° de este Código o cuando se lleven sistemas contables en base de comprobantes que no reflejen la realidad.
- e) No llevar o exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Sumario
Formales

Artículo 44°.- En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada de modo sumarísimo cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Instrucción de
sumario

Artículo 45°.- En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de quince (15) días de su notificación.

Resolución sobre
multas

Artículo 46°.- Las Resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Extinción de
multas

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.


Artículo 47°.- La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

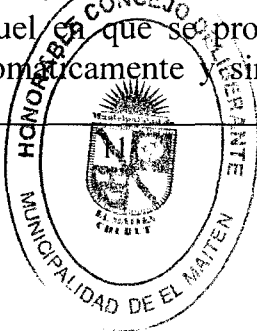
CAPITULO IX


DE LA ACTUALIZACIÓN DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES

Actualización de
Deudas

Artículo 48°.- Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, y multas que no se abonen dentro de dos (2) meses calendarios inmediatos siguientes a aquel en que se produzca el respectivo vencimiento será actualizada automáticamente y sin necesidad de interposición alguna///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



Método de actualización	///con el único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor. Artículo 49°.- El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de Precios al por Mayor, Nivel General, producido entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
Proporcionalidad	Artículo 50°.- La actualización abarcará el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago computándose como mes entero las fracciones del mes.
Interés Aplicable a deudas actualizadas	Artículo 51°.- Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado como consecuencia de la desvalorización monetaria, según la norma de este Código, el monto reajustado devengará un interés del 1% mensual, desde el primero del mes posterior a los dos meses calendarios inmediatos siguientes a aquél en que se produjo el vencimiento y hasta la fecha en que el pago se realiza.
Actualización de créditos.	Artículo 52°.- En los casos de solicitudes de compensación o de devolución interpuestos por los contribuyentes o responsables, que se originaran en gravámenes debidamente ingresados con posterioridad a la vigencia del presente Código los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal.

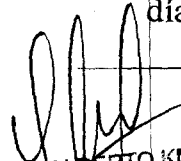
Esta actualización se efectuará de la siguiente manera:

- Pedido de compensación: desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.
- Pedido de devolución: desde la fecha de interposición del pedido hasta quince días previos al pago.

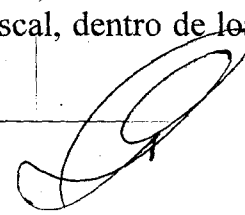
CAPITULO X

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Recurso de reconsideración **Artículo 53°.-** Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de su notificación.///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



*Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén*

AVDA. SAN MARTIN 1300
(9210) EL MAITEN
Tel.: 02945 - 495150

E-mail: hcdmaiten@epuyen.net.ar

///En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia del recurso.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de quince (15) días de notificada su procedencia.

Admisibilidad y efectos

Artículo 54°.- Interpuesto el término el recurso de reconsideración, el organismo fiscal analizará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dispondrá las verificaciones que crea necesarias, dictando resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el periodo de prueba.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación. No interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 51°.

Cumplido los quince días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

En caso de que el recurso se haya reducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Ejecutoriedad de la resolución

Artículo 55°.- La resolución del organismo fiscal sobre el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de este plazo se interponga Recurso Contencioso administrativo ante la Autoridad Judicial competente, previo pago del gravamen cuestionado.

Pedido de aclaración

Artículo 56°.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la Resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, que supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

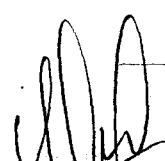
Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

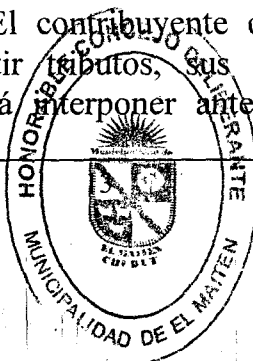
Disposiciones suplementarias

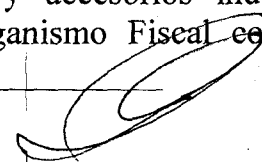
Artículo 57°.- El recurso de reconsideración se registrará por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia, la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal de la Nación y el Código Procesal Civil y Comercial Provincial en lo que resulte pertinente.

Acción de repetición

Artículo 58°.- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal competente///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



///acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación, Interpuesta la acción, se abrirá a prueba por quince (15) días.

Recibida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, se dictará la resolución pertinente dentro de los treinta (30) días.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.

Improcedencia

Artículo 59°.- No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior, salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

Derogación tácita

Artículo 60°.- Cuando hubieren transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del organismo fiscal, podrá el recurrente plantear el recurso contencioso Administrativo por denegación tácita.

Recurso

Contencioso
administrativo

Artículo 61°.- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código e ingresado el gravamen.

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Cobro judicial

Artículo 62°.- El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere, y las multas e intereses una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Título Ejecutivo

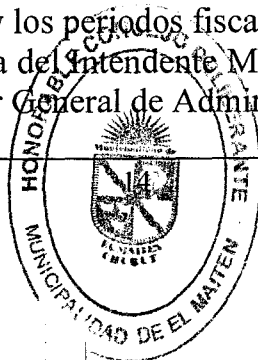
Artículo 63°.- Para la ejecución por vía de apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial Provincial.

Artículo
agregado por
Ordenanza N°
150/05

Artículo 63° bis.- De conformidad con lo preceptuado por los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, para la ejecución fiscal servirá de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Municipio, la que deberá contener:

- Tributo o concepto adeudado.
- Monto de la deuda, discriminando capital, intereses, recargos y multas y los periodos fiscales a que corresponden.
- La firma del Intendente Municipal o de quien haga sus veces y del Director General de Administración, o de quien haga sus veces.

CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén



JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



Facilidades de
pago

d) Lugar y fecha de creación.”.

Artículo 64°.- El organismo fiscal podrá conceder al deudor, facilidades de pago de las deudas gestionadas por vía de apremio previo allanamiento respecto de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente, y de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Agentes
judiciales

Artículo 65°.- El Municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fuere condenado en costas.

CAPITULO XII DISPOSICIONES VARIAS

Cómputos de los
términos

Artículo 66°.- Los términos previstos en este Código se refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna, ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubiesen podido utilizar:

Para el caso de presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal, por ante el municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u ofician cuando no sea así.

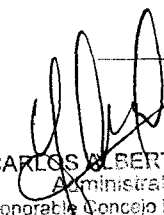
En el caso de los vencimientos señalados en este Código o en las Ordenanzas Fiscales Complementarias coincidan con días hábiles, los mismos se operarán el primer día hábil inmediato siguiente.

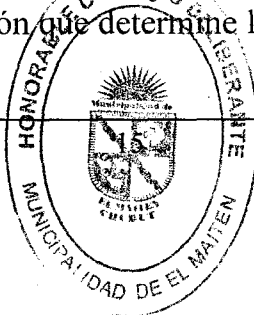
Convenios inter-
jurisdiccionales

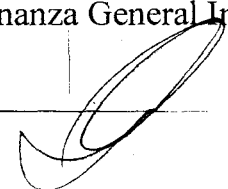
Artículo 67°.- Cuando la Provincia suscriba Convenios con otras Jurisdicciones en materia tributaria el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.

TITULO II PARTE ESPECIAL CAPITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 68°.- Los inmuebles situados dentro del ejido municipal sean rurales o urbanos están sujetos al pago de un impuesto anual conforme al tipo de valuación que determine la Ordenanza General Impositiva Anual.


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



Contribuyentes

Artículo 69°.- Serán contribuyentes del impuesto establecido en el presente capítulo los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueños. Se consideran poseedores a título de dueños:

- a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptos en el Registro de la Propiedad.
- b) Los adquirentes que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares expresados en el inciso anterior.

Responsables obligados a asegurar el pago

Artículo 70°.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultado a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes, caso contrario incurrirán en defraudación tributaria y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes, quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados. Las autoridades judiciales Nacionales, Provinciales o Municipales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del impuesto inmobiliario y tasas, vencidos hasta el año inclusive de la gestión y dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto o gestión.

De la base imponible y del pago

Artículo 71°.- La Base imponible del Impuesto establecido en el presente capítulo estará constituida por los valores de los inmuebles determinados por la Municipalidad conforme se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 72°.- El impuesto establecido en el presente capítulo deberá pagarse anualmente en una o varias cuotas en las condiciones y términos que la Municipalidad lo establezca.

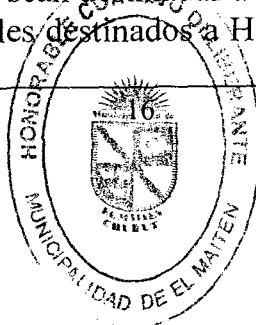
Enumeración

DE LAS EXENCIONES

Artículo 73°.- Están exento del impuesto establecido en este capítulo:

- a) Los inmuebles destinados a Templo de todo culto religioso y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinadas a fines ajenos al culto.
- b) Inmuebles destinados a Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas,///

CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén



JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



///Bibliotecas Universitarias, Institutos de Investigaciones Científicas, Sala de Primeros Auxilios, Puestos de Sanidad, Bomberos Voluntarios, Asociaciones Profesionales de Trabajadores e Instituciones Sociales siempre que los servicios que presten, sean absolutamente gratuito.

- c) Los inmuebles que pertenecen a menores huérfanos, inválidos incapaces o septuagenarios que no posean otra propiedad, cuya valuación no exceda del límite fijado por la Ordenanza Impositiva anual, siempre que sea habitada por sus dueños y cuya entrada mensual por todo concepto no supere el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual.
- d) Los inmuebles destinados a Policía y Gendarmería que sean utilizados para el desempeño de sus funciones, no alcanzando la exención a aquellos inmuebles destinados a viviendas otorgadas por estas reparticiones.
- e) Las sociedades Cooperativas de Consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal.
- f) Las instituciones deportivas con asiento en la ciudad que tengan personería jurídica y cuenten con un porcentaje superior al 50% de sus instalaciones propias afectadas a la práctica de deporte y cultura física.

CAPITULO II

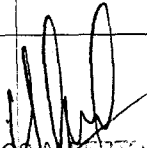
IMPUESTO A LA PATENTE AUTOMOTOR

(CAPÍTULO MODIFICADO POR ADHESIÓN LEY XXIV -Nº 46 - MEDIANTE ORDENANZA Nº053/2.009)

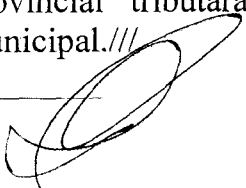
Artículo 74°.- Por todo vehículo automotor, acoplado, moto vehículo y maquinarias especiales, en adelante vehículos, radicados en jurisdicción de la Municipalidad de El Maitén, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

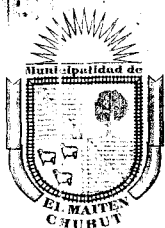
Se considerará radicado en la Municipalidad de El Maitén todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funciona para la jurisdicción de la Municipalidad de El Maitén.

Todo vehículo de ~~extrajera~~ jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



*Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén*

AVDA. SAN MARTIN 1300
(9210) EL MAITEN
Tel.: 02945 - 495150

E-mail: hcdmaiten@epuyen.net.ar

///Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

Artículo 75°.- Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.

Artículo 76°.- Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto el Municipio deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 77°.- Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad de El Maitén, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación.

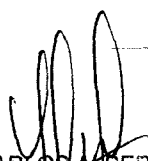
El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 78°.- No se procederá a dar de baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

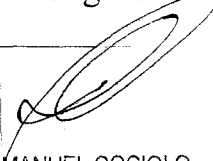
Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 79°.- En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



///reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo tercero. En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Base Imponible

Artículo 80°.- La base imponible de los vehículos (incluidas las pick ups que no sean consideradas como utilitarios) estará dada por la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios vigente al mes de junio del año anterior al que corresponde el impuesto, excepto para los utilitarios, tales como furgones, camiones, transporte de pasajeros (micro-ómnibus - colectivos - microbús), semirremolques, chasis con y sin cabina, carrocerías, acoplados, casillas rodantes, maquinarias especiales y similares, cuya base imponible se determinará en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado. Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a efectos de definir los requisitos a cumplimentar para la categorización como utilitarios.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

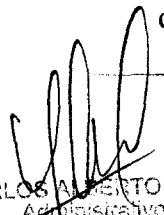
Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

Contribuyentes y Responsables


Artículo 81°.- Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



///pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 9. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 82°.- Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

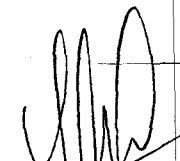
La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

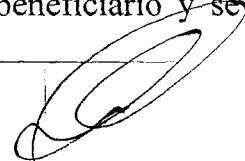
Exenciones

Artículo 83°.- Están exentos del pago del Impuesto:

- a. Los vehículos propiedad de la Municipalidad de El Maitén y sus dependencias.
- b. Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.
- c. Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- d. Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.
- e. Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- f. Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.
- g. Los vehículos de propiedad de personas discapacitadas motrices, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada a satisfacción de la Municipalidad. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



///mientras conserve su titularidad registral.
Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.
Pago Artículo 84°.- El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

CAPITULO III

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

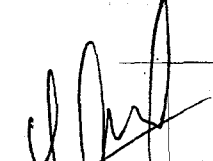
Hecho Imponible Artículo 85°.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes o vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

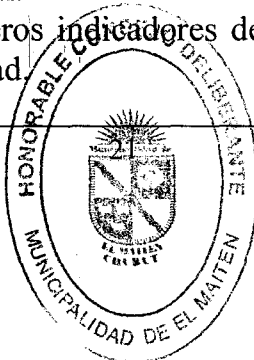
Contribuyentes y responsables Artículo 86°.- Son contribuyentes del monto legislado en este capítulo los beneficiarios de la publicidad.
Son responsables del pago del tributo con el contribuyente los anunciantes, los agentes de publicidad, los industriales publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad de exhiba, propague o realice.

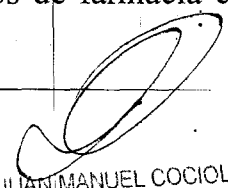
Base imponible Artículo 87°.- La base imponible está determinada de acuerdo a la modalidad del hecho imponible, por unidad de superficie.

Exenciones Artículo 88°.- Están exentas del pago de esta contribución:

- El Estado Nacional, Los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos.
- La Publicidad y propaganda de carácter religioso, de los partidos políticos, centros vecinales, asociaciones profesionales e instituciones de bien público sin fines de lucro.
- Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u Ordenanza.
- La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el mismo local o establecimiento donde se expenden o prestan.
- La publicidad o propaganda de productos o servicios difundida por medio de libros y por la prensa oral escrita o televisada.
- Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individual.
- Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin publicidad.


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



- h) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesiones liberales, colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
- i) Los letreros luminosos o iluminados que no ocupen el espacio aéreo.

Del pago

Artículo 89°.- El pago del derecho dispuesto en este capítulo se efectuará en la forma y en los periodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV


DERECHO POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO DEL DOMINIO PUBLICO

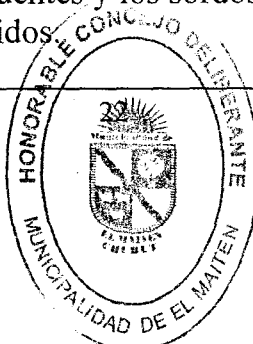
- Hecho imponible **Artículo 90°.-** Por la ocupación de la vía pública espacios aéreos o subsuelos del dominio público Municipal, se pagaran los importes fijos que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.
- Contribuyentes **Artículo 91°.-** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios del dominio público Municipal.
Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permisos.
- Base imponible **Artículo 92°.-** La base imponible, para liquidar, el derecho está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- Exenciones **Artículo 93°.-** El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales están exento del tributo legislado en el presente capítulo.
- Pago **Artículo 94°.-** El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

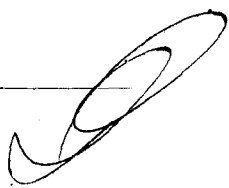
CAPITULO V

DERECHO SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

- Hecho Imponible **Artículo 95°.-** Por la Comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tributaria Anual.
- Contribuyentes **Artículo 96°.-** Son Contribuyentes, las personas que realicen las actividades mencionadas en el artículo 91° de este código.
- Exenciones **Artículo 97°.-** Están exentos del gravamen legislado en este capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación:
- a) Los no videntes y los sordos mudos.
 - b) Los inválidos


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



- c) Los mayores de sesenta a los que justifiquen no tener otro medio de vida.
- d) Las madres a cargo exclusivo del hogar.
- e) El uso u ocupación de espacios destinados a la venta o distribución pública de diarios y revistas.

Pago

Artículo 98°.- El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que se fije en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO VI

DERECHO DE HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS SIMILARES.

Hecho Imponible **Artículo 99°.-** La Habilitación y/o inscripción de comercios, industrias, actividades de servicios o similares está sujeta al pago del tributo establecido en este capítulo, conforme a los montos fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes **Artículo 100°.-** Son contribuyentes todas las personas que ejerzan las actividades descriptas en el artículo anterior.

Base imponible **Artículo 101°.-** El monto de la obligación tributaria se determinará por un importe que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Del tiempo y forma de Pago. **Artículo 102°.-** El tributo legislado en este capítulo se percibirá por única vez, debiendo efectuarse en las condiciones y tiempos que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO VII

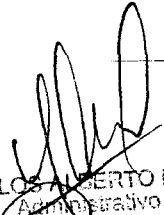
TASA AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Hecho imponible **Artículo 103°.-** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, está sujeta al pago del Tributo establecido en el presente capítulo, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices que establezca la Ordenanza Tributaria Anual en virtud de los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que se entienda al bienestar general de la población.

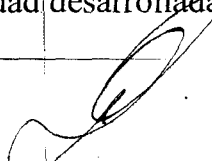
Contribuyentes **Artículo 104°.-** Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

Base Imponible **Artículo 105°.-** El monto de la obligación tributaria se determinará por algunos de los siguientes criterios:

- a) Por el importe fijo que determina la Ordenanza Tributaria Anual, de acuerdo al año o clase de actividad desarrollada.


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



b) Por cualquier otro índice que contemple particularidad de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicios retribuidos.

Exenciones

Artículo 106°.- Están exentas las cooperativas y Mutualidades sin fines de lucro.

Pago

Artículo 107°.- El pago del tributo establecido en el presente capítulo, deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 108°.- En el caso de que se explote varios rubros, tributarán en la categoría de más importancia.

Todo comercio, industria o servicio encuadrado en el presente capítulo que funcione sin la Habilitación correspondiente será automáticamente clausurado ante la constatación de ésta carencia.

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la Habilitación, se aplicará la multa que fije la Ordenanza Tributaria anual.

CAPITULO VIII

TASAS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Hecho Imponible.

Artículo 109°.- Por los servicios municipales técnicos y de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios se pagará el importe fijo, mínimo o alícuota que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes y responsables

Artículo 110°.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se presten los servicios municipales señalados en el artículo precedente.

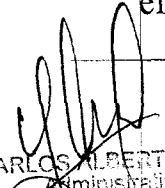
Son Responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra.

Base Imponible


Artículo 111°.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto que debe de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fija el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago del impuesto inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Pago

Artículo 112°.- El pago del tributo establecido en este capítulo se efectuará en la forma que lo disponga la Ordenanza Tributaria Anual.


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCICLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



CAPITULO IX

DERECHOS SOBRE LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Ámbito

Artículo 113°.-Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realicen dentro del ejido Municipal se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO X

TASA DE INSPECCIÓN ELECTRICA Y MECANICA

Hecho Imponible

Artículo 114°.-Por los servicios Municipales de vigilancia, contralor e inspección de las instalaciones eléctricas, de alumbrado, timbres, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos en general, efectuados o a efectuarse en inmuebles emplazados en el ejido municipal se pagarán los derechos conforme lo establezca la Ordenanza General Impositiva.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 115°.-Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o donde se coloquen los artefacto eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Son responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

Base Imponible

Artículo 116°.-El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso y por sus características particulares en la Ordenanza Tributaria Anual.

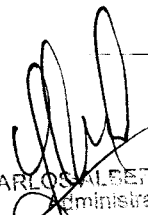
Cuando un mismo inmueble se destine a usos diversos se liquidará conforme la escala superior, salvo los casos en que existieran medidores independientes.

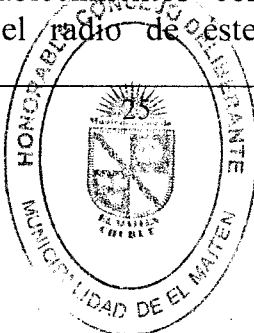
CAPITULO XI

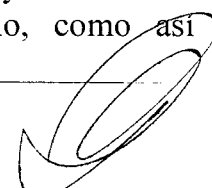
TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Imponible

Artículo 117°.-Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industriales en general, ubicados en el radio de este municipio, como así también los///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCILO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



///empleados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo en la forma y monto que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes Artículo 118°.-Son Contribuyentes de los derechos establecidos en este capítulo los comerciantes o industriales o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas y/o instrumentos de pesar o medir.

Pago Artículo 119°.-El pago deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO XII DERECHOS DE CEMENTERIOS

Ámbito Artículo 120°.-La Ordenanza Tributaria establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el cementerio municipal:

- a) Concesiones o permisos de uso temporario.
- b) Permisos de inhumación y exhumación.
- c) Reducciones y traslado de restos.
- d) Construcciones, colocación de lápidas, placas y rejas.
- e) Transferencia de nichos y panteones.
- f) Servicios prestados a empresas fúnebres.
- g) Arrendamiento de nichos.
- h) Permanencia de cadáveres en depósito.

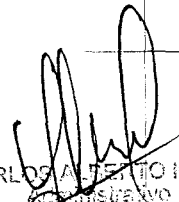
Arrendamiento de Nichos Artículo 121°.-Los nichos serán arrendados por el término de cinco (5) años, renovables por 5 años más.
El arrendamiento de nichos o sepulturas establecidos en el apartado anterior, rige por el periodo allí fijado, mientras se tenga en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán de inmediato a disposición del municipio sin que esto importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado

Contribuyentes y Responsables Artículo 122°.-Son Contribuyentes del Tributo legislado en este capítulo los usuarios de los servicios a que se refiere el artículo y en general los concesionarios de uso y permisionarios respectivos.
Son Responsables:

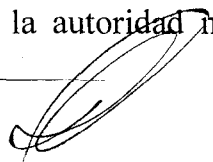
- a) Las Empresas de Servicios fúnebres.
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, lápidas y similares.

Exenciones Artículo 123°.- Están exentos del pago de este derecho:

- a) Los que acrediten extrema pobreza.
- b) Los traslados de restos dispuestos por la autoridad municipal///


CARLOS ALBERTO KMET
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



Pago

///competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Artículo 124°.- El pago se efectuará en la forma establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.

No se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de todos los derechos que corresponda.

CAPÍTULO XIII

DERECHO POR INSPECCIÓN DE ABASTO, FAENAMIENTO Y USO DE CÁMARA FRIGORÍFICA

Hecho Imponible

Artículo 125°.- Se aplicarán las tasas establecidas en este capítulo, conforme los montos y forma que fije la Ordenanza Tributaria anual.

1. A los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la comuna realice sobre productos destinados a consumirse y/o industrializarse en el ejido Municipal cuando se produzcan, elaboren, industrialicen y/o fraccionen en establecimientos situados fuera del mismo.
2. A los servicios de Inspección ejercida por la Municipalidad sobre los animales que se faenan en establecimientos comunales.
3. Al uso que brinda de su cámara frigorífica.

Base Imponible

Artículo 126°.- Constituirán la base de la obligación a tributar todo índice adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

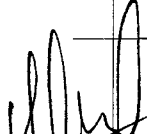
Contribuyentes y Responsables

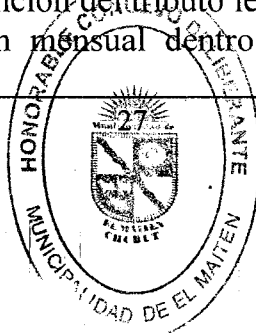
Artículo 127°.- Son contribuyentes los propietarios de mercaderías y productos sometidos a control de inspección y los abastecedores a cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

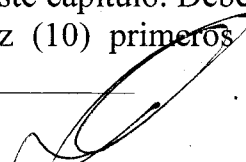
Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice a cuenta de los mismos.

Agente de retención

Artículo 128°.- El concesionario del Matadero Municipal actuará como agente de retención del tributo legislado en este capítulo. Deberá ingresar la recaudación mensual dentro de los diez (10) primeros días del///


CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



Pago

///siguiente mes de la recaudación efectuada.

Artículo 129°.- El pago de los derechos establecidos en este capítulo deberá efectuarse previa la introducción y en el momento de realizarse la inspección y en el momento o al presentarse la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento.

Artículo 130°.- La Municipalidad reglamentará a través de la Ordenanza Tributaria Anual y/u Ordenanza especial, lo pertinente a la percepción, control y fiscalización de lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO XIV

LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Base Imponible

Artículo 132°.- Por la prestación de servicios de barrido, limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la vía pública, higienización y mantenimiento de plazas y paseos, recolección de residuos domiciliarios que benefician, directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que anualmente fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Hecho Imponible

Artículo 133°.- Constituyen índices para la determinación de la tasa legislada en este capítulo en general, el costo real de los servicios prestados y en particular todo aquel que disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes

Artículo 134°.- Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños.

Pago

Artículo 135°.- La Municipalidad establecerá a través de la Ordenanza Tributaria Anual y/o especial, los plazos, formas y condiciones del pago de la tasa prevista en el presente capítulo.

Cuando un mismo inmueble estuviere destinado a más de un uso tributará con la tasa que corresponda a la actividad más grabada.

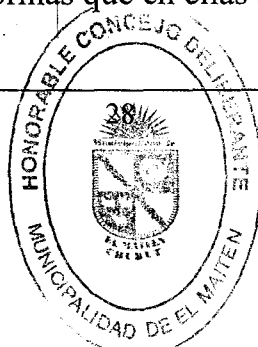
CAPÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS -

Ámbito

Artículo 136°.- Por los servicios, actividades, hechos o actividades que comprende este capítulo, deberá abonarse los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual y/u otra especial sobre las bases y de acuerdo a las formas que en ellas se determinen.

CARLOS ALBERTO KMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén



JUAN MANUEL COCIOLO
PRESIDENTE DEL H.C.D.
Municipalidad de El Maitén



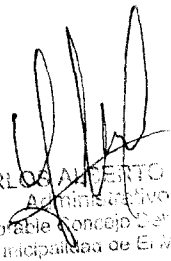
CAPÍTULO XVI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

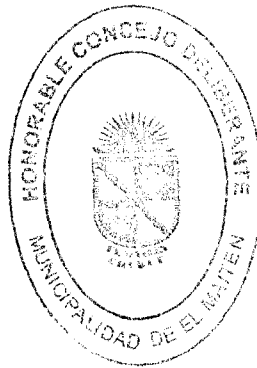
Artículo 137°.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente. Quedan también derogadas todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no están expresamente contempladas en el presente Código.

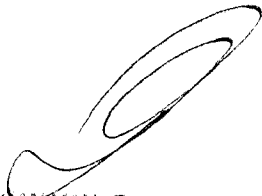
Artículo 138°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos y Ordenanzas anteriores derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código salvo los que en él establecidos fueran menores a los anteriores vigentes.

Artículo 139°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.


CARLOS ALBERTO GIMET
Administrativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de El Maitén




JUAN MANUEL COCCA
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de El Maitén

RESOLUCION N ° 629/2009

VISTO:

La sanción del proyecto de Ordenanza N° 54/2009 por parte del Honorable Concejo Deliberante de El Maitén y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la misma se aprueba el texto ordenado del Código Fiscal de la Municipalidad de El Maitén;

Que, conforme a la Ley de Corporaciones Municipales N° 3098, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la promulgación de las Ordenanzas;

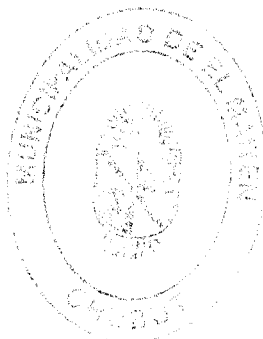
Por Ello:

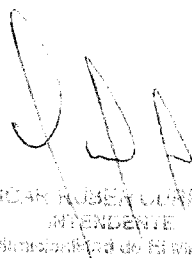
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE EL MAITEN (CHUBUT)
R E S U E L V E**

Artículo 1°: Promulgar con el N° 54/2009 al proyecto de ordenanza sancionado por el Honorable Concejo Deliberante de El Maitén.

Artículo 2°: De forma.

El Maitén (Chubut), 24 de septiembre de 2009.




JUAN RUBÉN LARREA
INTENDENTE
Municipalidad de El Maitén